

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

RADICACIÓN: 760013110003-2012-00642-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTES: HERIBERTO MILLÁN VILLAFANE

SENTENCIA No. 176

Santiago de Cali, Septiembre diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso de sucesión del causante HERIBERTO MILLÁN VILLAFANE.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 25 de enero de 2013, el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad dispuso declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante HERIBERTO MILLÁN VILLAFANE, se reconoció como heredera a la señora María del Socorro Millán Arango y se dispuso el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión.

Por auto de Mayo 21 de 2013 se reconoció como heredera del causante a la señora Liana Millán Arango.

Luego de incorporado al expediente el emplazamiento de que trata el Art. 589 del C. de P. Civil,

Por auto de 21 de mayo de 2019, se señaló hora y fecha para la práctica de la diligencia en la cual los interesados reconocidos presentarían el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

En diligencia de 4 de julio de 2019 fueron presentados los inventarios y

avalúos. Así mismo, se denunció una acreencia, que fue objetada por la parte interesada.

La objeción formulada fue resuelta en audiencia de 27 de agosto de 2019, en donde, además, se aprobaron los inventarios y avalúos del causante, se decretó la partición y se designó partidador.

Por escrito de noviembre 26 de 2019 la partidora designada presentó el trabajo de partición encomendado.

Por auto de 18 de junio de 2021 se incorporó el certificado de no deuda, remitido por la DIAN, y se corrió traslado, a los interesados, del trabajo de partición allegado.

Al no haberse presentado objeción al trabajo de partición, se procede a decidir, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asigntarios de los bienes sucesorales.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidador debe tener en cuenta las reglas referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo; y b) Entre qué personas va a hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidador para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del art. 509 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia del circuito de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición en la presente Sucesión del causante HERIBERTO MILLÁN VILLAFANE - C.C 6.077.510.

2. ORDENAR las copias del respectivo trabajo de partición y de esté proveído, para que se proceda de conformidad como quedó distribuido entre los herederos reconocidos, señoras LILIANA MILLÁN ARANGO - C.C 31.970.939 y MARIA DEL SOCORRO MILLÁN ARANGO - C.C 31.994.922, en el respectivo trabajo de partición.

3. ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria en los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-101920, 370-101918, 370-101917, 370-532863, 370-44696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4. ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria en las Sociedad Heriberto Millán Villafañe & Cia Ltda - En liquidación, e Inversiones Porvenir Ltda - En liquidación.

5. PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta ciudad.

6. CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HENRY CLAVIJO CORTES

JUEZ.-